

Informe Legal N° 292-2022-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD mediante la cual se fijaron las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y se aprobaron otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

Para : **Miguel Juan Révolo Acevedo**
Gerente de la División de Gas Natural

Referencias : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C.,
recibido el 27 de abril de 2022, con Registro GRT N° 4098-2022

b) D.246-2021-GRT

Fecha : 06 de junio de 2022

Resumen

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos jurídicos del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. (“Contugas”) contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, mediante la cual se fijaron las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y se aprobaron otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Sobre los aspectos analizados más relevantes, se concluye lo siguiente:

- Respecto a las “cuestiones previas” indicadas por Contugas y a la nulidad del proceso tarifario: una eventual nulidad de la resolución impugnada no supone la nulidad del procedimiento como sostiene la recurrente, ni tampoco que se repitan etapas del proceso, sino que se retrotrae el procedimiento a la fecha del acto administrativo impugnado conforme al TUO LPAG. En este caso, se verifica que no se han contravenido los principios jurídicos y el marco normativo vigente en cuanto a su solicitud de acceso a la información pública, sobre el cual existe un pronunciamiento firme de la entidad competente y en virtud del cual Osinergmin ha actuado conforme al TUO de la Ley de Transparencia. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de Contugas por carecer de fundamentación legal.
- Inversiones para atender a Egasa y Egesur, Contugas: i) Se ha realizado una lectura errónea del principio de buena fe procedimental el cual está referido a las actuaciones dentro del procedimiento administrativo y no a cualquier actuación de la Administración Pública. ii) No se ha evidenciado que Osinergmin estuviera contraviniendo alguna de sus actuaciones ocurridas dentro del procedimiento tarifario. iii) En el Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Ica se establece la obligación de observar las Leyes Aplicables en todo momento, debiendo Contugas considerar que la fijación tarifaria se realizará utilizando el concepto de una empresa modelo eficiente. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.
- Obligatoriedad de presentar un Plan de Promoción: La obligación se sustenta en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en el cual se establece que dicho plan se toma en cuenta para efectos tarifarios, debiendo el Concesionario respectivo, presentar el Plan

de Promoción. La alegación de Contugas de que la presentación del Plan de Promoción es solo facultativa, carece de fundamento legal. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso.

- Determinación del VNR y la aplicación del criterio de eficiencia: i) La determinación del VNR no supone la inaplicación del mencionado criterio. ii) Conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución, de manera fundamentada se permite que Osinergmin pueda rechazar la incorporación de bienes y costos innecesarios. iii) En el Perú se ha adoptado la regulación por incentivos según el cual se persigue dar señales de costos eficientes, por lo cual la determinación de las tarifas se basa en una empresa modelo eficiente, tal como lo señala en el Reglamento de Distribución, es decir, se reconoce la infraestructura eficiente a Valor Nuevo de Reemplazo. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde al área técnica complementar el análisis efectuado y determinar si este extremo es fundado, fundado en parte o infundado.
- Valores de carácter laboral solicitados por Contugas: i) Osinergmin ha tomado en cuenta las encuestas salariales comercializada por Price Waterhouse Coopers y elaborada por la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), en las cuales se recogen los salarios básicos más beneficios laborales aplicables. ii) En la Resolución 047 no se verifica que Osinergmin haya vulnerado el marco normativo laboral. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.
- Tratamiento diferenciado de concesiones: i) La fijación tarifaria para concesiones de distribución de gas natural se realiza de manera independiente para cada una de ellas, siguiendo criterios técnicos, económicos y legales aplicables. ii) No se ha evidenciado contravenciones a los principios de legalidad, imparcialidad y confianza legítima del procedimiento administrativo alegados por Contugas, dado que en el procedimiento administrativo se ha actuado conforme al marco normativo vigente y observando sus facultades. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde al área técnica complementar el análisis efectuado y determinar si este extremo es fundado, fundado en parte o infundado.
- Extremos del petitorio de los alegatos finales del recurso de Contugas presentados el día 02 de junio del 2022, referidos a la afectación del requerimiento de ingresos del Concesionario luego de la Resolución N° 086-2022-OS/CD y al trato diferenciado injustificado entre Calidda y Contugas con relación al procedimiento de facturación aprobado para cada concesión: Corresponde declararlo improcedente por extemporáneo debido a que el plazo para interponer todos los extremos de su recurso venció el 27 de abril de 2022.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 09 de junio de 2022.

Informe Legal N° 292-2022-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD mediante la cual se fijaron las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y se aprobaron otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

1) Resolución materia de impugnación y presentación del recurso

- 1.1. El 04 de abril de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2022-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y se aprobaron otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos ("Reglamento de Distribución"), cuyo sustento se complementa con los Informes Técnicos N° 159-2022-GRT, N° 160-2022-GRT, N° 161-2022-GRT, N° 168-2022-GRT y N° 169-2022-GRT, y el Informe Legal N° 171-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin.
- 1.2. Con fecha 27 de abril de 2022, Contugas S.A.C. ("Contugas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, mediante documento recibido según Registro GRT N° 4098-2022.
- 1.3. El Consejo Directivo de Osinergmin le concedió a Contugas el uso de la palabra solicitado en su recurso de reconsideración, el cual se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2022.
- 1.4. Con fecha 2 de junio de 2022, Contugas presentó sus alegatos finales a su recurso de reconsideración contra la Resolución 047 (en adelante "alegatos finales"), mediante Carta N° GRL-0085-2022 con Registro GRT N° 5740-2022.

2) Plazo para interposición y admisibilidad del recurso

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO LPAG"), el plazo perentorio para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles.
- 2.2. El recurso fue presentado dentro del término de ley, considerando que la Resolución 047 fue publicada el 04 de abril de 2022 y que la impugnación fue presentada el 27 de abril de 2022. Asimismo, el recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO LPAG.
- 2.3. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y la etapa

l) del Procedimiento para fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos, acometidas y cargos de mantenimiento corte y reconexión que consta como Anexo C.2. de la Norma Procedimientos para Fijación de Precios Regulados ("Procedimiento de Fijación"), aprobada por Resolución N° 080-2012-OS/CD.

2.4. Conforme a la etapa m) del referido Procedimiento de Fijación, Osinergmin convocó a Audiencia Pública de recursos de reconsideración, la cual se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams. Las exposiciones y sus respectivos sustentos han sido consignados en el Acta publicada en la página web institucional.

3) Petitorio

Contugas solicita la modificación de la Resolución 047 conforme a las pretensiones desarrolladas en el "Informe Técnico – Recurso de Reconsideración del Proceso Tarifario de Contugas 2022 – 2026" y en los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en su recurso de reconsideración, así como que, como consecuencia de lo anterior, se emita una nueva resolución aprobando las modificaciones solicitadas.

4) Argumentos de la recurrente y análisis de Osinergmin

Respecto a los extremos del recurso de reconsideración que involucran aspectos legales, se procede a resumir los argumentos de la recurrente y a realizar el análisis legal sobre ellos. Corresponde al área técnica analizar el contenido técnico del recurso y sus anexos, tomando en cuenta el análisis legal realizado en el presente informe.

4.1. Respecto a las "cuestiones previas" indicadas por Contugas y la nulidad del proceso tarifario

4.1.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala que el análisis realizado por el consultor externo de Osinergmin contiene falencias que deben de ser corregidas, pues de persistir el proceso tarifario se vería afectado de nulidad, retrotrayéndose hasta el momento previo a la prepublicación, conforme al numeral 12.1 del artículo 12 del TUO LPAG.

Agrega que, no ha podido ejercer plenamente su derecho de contradicción, dado que el debido procedimiento ha sido transgredido, señalando que el Regulador decidió inmotivadamente no acoger el informe del Concesionario para el análisis tarifario y, en su lugar, tomó las afirmaciones del consultor externo; además que sus solicitudes de información no han sido atendidas bajo argumentos que contradicen la normativa, lo cual es una vulneración al derecho de contradicción.

Manifiesta que a través de Carta GTR 0005-2022 solicitó el envío de las encuestas salariales Michael Page y Price Waterhouse, debido a que forman parte de la información de sustento de la propuesta tarifaria; y que, sin embargo, mediante el Informe N° 132-2022-GRT, se le da respuesta negativa a la solicitud, lo que consideran ilegal, así como discriminatorio respecto a otros procesos de revisión tarifaria, por lo que considera que dicha respuesta afecta de invalidez al proceso.

Señala que, al publicarse la Resolución 047, solicitó a Osinerghmin se les notifique el informe o documento de análisis legal empleado para sustentar lo afirmado en el punto 3.2.4 “Sobre la estructura central de la Empresa Modelo” del Informe N° 159-2022-GRT; sin embargo, a través el Informe N° 200-2022-GRT, Osinerghmin dio respuesta a la solicitud de información pública, señalando que no dispone del informe o documento solicitado.

En consecuencia, Contugas es de la opinión que Osinerghmin, no solo ha negado injustificadamente el acceso a la información en una actuación inconstitucional, sino que, confirma que sus conclusiones reflejan una falta de motivación; añade que las falencias normativas generarían una invalidez del proceso tarifario y la consecuente responsabilidad administrativa que ello implica. Por tanto, solicita que se adopten las medidas correctivas con la finalidad de enmendar lo viciado.

4.1.2. Análisis de Osinerghmin

En relación a su solicitud de las encuestas salariales Michael Page y Price Waterhouse, mediante Resolución N° 000983-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por Contugas contra la denegatoria de Osinerghmin sobre la entrega de dichas encuestas. Es decir, existe una decisión firme emitida por la autoridad competente sobre el acceso a la información pública.

En dicha Resolución, el Tribunal resolvió declarar infundado el extremo referido a la solicitud de la encuesta salarial de Michael Page y fundado en parte el extremo referido a la encuesta de Price Waterhouse, ordenando a Osinerghmin que proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o no de las encuestas salariales de Price Waterhouse¹ en referencia a la Resolución N° 028-2022-OS/CD; y en caso de tenerlas proceda a entregarlas; o, de ser el caso, acreditar la existencia de algún supuesto de excepción para denegar lo requerido como el referido a los derechos de autor.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, Osinerghmin informó a Contugas que la denegatoria del acceso a la información solicitada por Contugas, contenida en el Informe N° 132-2022-GRT, se enmarca en el numeral 6 del artículo 17 del TULO de la Ley de Transparencia² y en los artículos 16, 30 y 31 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, así como en la comunicación de PricewaterhouseCoopers en su correo de marzo de 2022 en la que solicitan expresamente mantener la confidencialidad de su información. Posteriormente, Price Waterhouse al tomar conocimiento de la Resolución del Tribunal remitida por Osinerghmin a dicha empresa mediante Oficio N° 130-2022-OS-GG, autorizó la entrega de la información de la encuesta salarial (Salary Pack) correspondiente al mes de septiembre de 2021 a la empresa Contugas, según señala en atención a la

¹ PricewaterhouseCoopers.

² El numeral 6 del artículo 17 del TULO de la Ley de Transparencia, establece que se encuentran exceptuadas del acceso por transparencia “aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

Resolución N° 000983-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este organismo mediante el Oficio N° 196-2022-OS-GAF, procedió a su entrega dentro del plazo establecido por el referido Tribunal.

Respecto al alegato de que las conclusiones de Osinergmin no se habrían basado en ningún documento, en relación al punto 3.2.4 “Sobre la estructura central de la Empresa Modelo” del Informe N° 159-2022-GRT, corresponde indicar que el Organismo Regulador está facultado a establecer los criterios, diseños, cálculos y a desarrollar, entre otros, los distintos componentes de la empresa modelo eficiente, y en este caso particular, como parte de esta, su estructura central, ya que para ello cuenta con el personal altamente especializado para realizar dicha función. Por ello, no existe una obligación de recurrir a un estudio previo, ya sea propio o de terceros para proceder a establecer la estructura central de la empresa modelo. Es por dicho motivo que Osinergmin denegó la solicitud de acceso a la información del supuesto estudio solicitado por Contugas, ya que, en este caso en particular, no se cuenta con dicho estudio, por lo cual de acuerdo al artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia³ corresponde denegar el acceso a la información solicitada.

Por tanto, la utilización o no de documentos de elaboración previa no tiene ninguna incidencia sobre la motivación de una decisión, pues igualmente Osinergmin puede desarrollar, en sus informes las razones por las cuales se tomó una decisión y eso es precisamente lo que ha ocurrido con todos los documentos del proceso⁴ en los cuales el Regulador expone y sustenta técnica y legalmente cada una de sus decisiones.

En ese sentido, Osinergmin actuó conforme a las excepciones previstas en el TUO de la Ley de Transparencia, es decir, no ha negado injustificadamente el acceso a la información, contrariamente a lo que afirma Contugas, por lo que la validez del proceso tarifario no se encuentra afectada.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio del debido procedimiento, cabe señalar que, como cualquier administrado, Contugas puede estar de acuerdo o no con las decisiones que se adopten y su motivación, pero eso no supone ninguna contravención al procedimiento administrativo, sino que se trata de una discusión de fondo que debe resolverse técnica y/o legalmente, según corresponda. Discrepar de una premisa o conclusión porque desde el punto de vista del Concesionario se considera que existen mejores elementos para una evaluación, no supone que hubiera ocurrido alguna situación de invalidez del procedimiento.

En consecuencia, si Osinergmin consideró adecuado elaborar y sustentar sus propias premisas o razones para adoptar una decisión, ello no invalida el acto

³ Artículo 13.- Denegatoria de acceso (...). La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ Todos los documentos del proceso se encuentran publicados en el portal de Osinergmin (https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/gas-natural/tarifas-distribucion-gas-natural/Fijacion_gas_natural_ica_2022_2026).

administrativo y tampoco el procedimiento administrativo, por ser perfectamente posible para el administrado, entender las razones de la decisión y de creerlo conveniente cuestionarlas mediante los recursos impugnatorios que el ordenamiento jurídico le permite.

Cabe añadir que la posibilidad de la recurrente de hacer valer sus derechos (incluido el de contradicción) durante el presente procedimiento no se ha visto afectada, toda vez que ha contado con la posibilidad de recurrir la Resolución 047, tal como lo ha hecho dentro del plazo legal.

En cuanto a la pretendida nulidad del proceso tarifario que alega Contugas, se debe indicar que las causales de nulidad de un acto administrativo (y no de un procedimiento administrativo), están establecidas en el artículo 10 del TUO LPAG. Dichas causales no se han evidenciado en la emisión de la Resolución 047, la cual ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente; objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente.

Si la recurrente no se encuentra de acuerdo con una decisión del Osinergmin, ello corresponde ser evaluado a través del recurso impugnatorio bajo análisis, como consecuencia de lo cual se declararán fundados, fundados en parte o infundados los extremos de su petitorio, pero ello no implica que la Resolución 047, ni mucho menos el proceso tarifario, estén afectados de nulidad.

Corresponde aclarar que la consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo no conlleva la nulidad del procedimiento o el reinicio de todas sus etapas o parte de ellas. Conforme al artículo 12 del TUO LPAG indicado por el propio Contugas, la nulidad tiene un efecto retroactivo a la fecha del acto viciado. Así, en el negado supuesto que el acto administrativo impugnado (Resolución 047) sea declarado nulo, ello conllevaría a emitir una nueva resolución retrayendo el procedimiento a la fecha de dicho acto administrativo, pero no el reinicio de las etapas del proceso tarifario como erróneamente alega Contugas.

Por las razones señaladas previamente y de acuerdo al análisis que se expone en el presente informe, se concluye que no existen las vulneraciones alegadas por Contugas, por lo que corresponde dedarar no ha lugar el planteamiento de nulidad contra la Resolución 047 y el proceso de fijación tarifaria de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de Ica.

4.2. Respecto a las inversiones para atender a Egasa y Egesur

4.2.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala que, de acuerdo con la Resolución N° 240-2014-OS/CD emitida por Osinergmin, se estableció la obligación de adquirir onerosamente la infraestructura del Ducto de Uso Propio y de pagar a Egasa y Egesur el valor que Osinergmin tasara por la misma, ello de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, por lo que procedió a cancelar a las generadoras eléctricas el monto de USD 5'036,927.47.

Agrega que tanto en la prepublicación como en la publicación de la resolución que fija las nuevas tarifas, Osinergmin no reconoce el costo y las características de la infraestructura que obligó adquirir y pagar, a pesar de que Contugas incorporó como parte de la infraestructura a ser analizada, la correspondiente para la prestación del servicio a Egasa y Egesur, pero que el Regulador ha considerado una infraestructura diferente, justificándose en que, el gasoducto del ramal de Independencia debería ser de 6" y no de 8", como está construido actualmente, contradiciendo lo señalado en la Resolución N° 240-2014-OS/CD en la cual se contemplaba el ducto en las condiciones en la que había sido construido y operado. Indica que en el Informe N° 159-2022-GRT se decidió no reconocer el costo real e histórico de la infraestructura, sino solamente la infraestructura que según su análisis es necesaria.

Cita el numeral 1.8 del artículo I del Título Preliminar del TUO LPAG, en el cual se señala que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, por lo que considera que, la acción de Osinergmin de primero valorizar un ducto e incluso defender esa valorización en el Poder Judicial y ocho años después, para los fines de la revisión tarifaria, desconocer dicha valorización, perjudica directamente a la concesionaria.

Manifiesta que el Regulador no puede ignorar que, dentro del marco de la legalidad, buena fe y seguridad jurídica cumplió con asumir el costo del ducto de uso propio a fin de prestar el servicio a Egasa y Egesur. El no reconocer dicho costo calculado por el propio regulador, claramente muestra una afectación directa al principio de la buena fe procedimental, que contempla la proscripción de la actuación contraria a los actos propios. Por lo expuesto, se configura una causal de nulidad del proceso tarifario.

Por tanto, Contugas solicita que Osinergmin reevalúe y corrija la respuesta brindada en el numeral 3.3.11 "Observación 11: Infraestructura caso Egasa y Egesur" del Informe N° 159-2022-GRT", a fin de adecuar su análisis a lo contemplado en la Ley N° 27444, el Reglamento de Distribución, así como en la normativa.

4.2.2. Análisis de Osinergmin

Osinergmin en ningún momento obligó a Contugas a adquirir la infraestructura del Ducto de Uso Propio a Egasa y Egesur, sino que determinó el valor de dicho ducto en cumplimiento al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2013-EM que creó el mecanismo de compensación para la transferencia del ducto de uso propio.

En dicho literal se señala que *"el Generador Eléctrico suscribirá con el Concesionario de Distribución de Gas Natural un proyecto de contrato de Servicio de Distribución de Gas Natural y un proyecto de contrato por la transferencia de los bienes materia del ducto conectado directamente al Sistema de Transporte de Gas Natural al valor que determine OSINERGMIN"*. Es decir, no es Osinergmin quien obliga a que se realice la transferencia del ducto y se pague el valor de la valorización del ducto, sino que este es un requisito para que luego de efectuada la transferencia del ducto de uso propio el Ministerio de Energía y Minas apruebe el otorgamiento del

mecanismo de compensación al Consorcio Egasa-Egesur. Ello no sería posible si la empresa Contugas no estuviese de acuerdo con suscribir el proyecto de contrato de Servicio de Distribución de Gas Natural y el proyecto de contrato por la transferencia de los bienes materia del ducto conectado directamente al Sistema de Transporte de Gas Natural.

Es así que, luego de la suscripción de dichos contratos y la evaluación del desequilibrio económico financiero de las empresas de generación eléctrica, mediante la Resolución Ministerial N° 168-2015-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 169-2015-MEM/DM, el Minem aprobó para las empresas Egesur y Egasa, respectivamente, el acceso al Mecanismo de Compensación regulado por el Decreto Supremo N° 035-2013-EM.

En conclusión, queda claro que contrariamente a lo señalado por Contugas, que Osinergmin no le obligó a adquirir el ducto de uso propio del Consorcio Egasa-Egesur ni a pagar el monto de la valorización que se aprobó.

Con relación al reconocimiento del costo y las características de la infraestructura, debe señalarse que la valorización efectuada por Osinergmin se realizó en cumplimiento del Decreto Supremo N° 035-2013-EM y no dentro de un proceso de regulación tarifaria.

Conforme a lo establecido en el Contrato BOOT de la Concesión de Ica, luego del periodo de tarifas iniciales de 8 años desde la puesta en operación comercial (POC), el Regulador determina las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos conforme al marco legal vigente, es decir, a través de la aplicación del Reglamento de Distribución.

Corresponde indicar que en el literal b) del numeral 14.1 de la Cláusula 14 del Contrato BOOT se establece que *“Para la primera y siguientes revisiones tarifarias, la Sociedad Concesionaria iniciará ante el Órgano Supervisor el procedimiento regulatorio respectivo, con la antelación, los requisitos y estudios requeridos por las Leyes Aplicables y el Órgano Supervisor”*. Siendo ello así, corresponde a Contugas cumplir con el Reglamento de Distribución en el que se establece que la fijación tarifaria a cargo de Osinergmin se realiza mediante el uso de una empresa modelo eficiente.

En efecto, en el artículo 105 del Reglamento de Distribución se dispone que la Tarifa de Distribución se establece sobre la base de costos eficientes en la prestación del servicio. Además, el artículo 108 establece que el Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de, entre otros componentes, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.); por lo que el Osinergmin, de acuerdo al artículo 110 puede rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios.

En este caso, cuando Osinergmin realizó la valorización del ducto del Consorcio Egasa-Egesur en cumplimiento del Decreto Supremo N° 035-2013-EM, tuvo en consideración las características técnicas de la infraestructura reportada por dicho

Consorcio. De acuerdo a los principios de transparencia, el Osinergmin estableció un procedimiento para que los interesados puedan tener acceso a los estudios técnicos y legales que sustentaron la Resolución N° 195-2014-OS/CD que aprobó la valorización de dicha infraestructura.

A la fecha, Osinergmin viene realizando la fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de Ica para el periodo 2022-2026. En ese sentido, se viene aplicando los artículos 105, 108 y 110 del Reglamento de Distribución para determinar el Valor Nuevo de Reemplazo del ducto de conexión entre la empresa de generación eléctrica Egesur y el ducto de transporte de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP). Nótese que en la actualidad ya no existe la Central Térmica de Pisco de la empresa de generación eléctrica Egasa, por lo cual siguiendo el criterio del reconocimiento del Valor Nuevo de Reemplazo para una empresa modelo eficiente, corresponde calcular las dimensiones del ducto de conexión.

Como resultado del análisis del Informe Técnico N° 169-2022-GRT respecto del consumo de la empresa de generación eléctrica EGESUR y de su requerimiento del ducto de conexión conforme a los principios establecidos por la empresa modelo eficiente dicho ducto, de acuerdo a los cálculos hidráulicos efectuados le corresponde un diámetro de 6”.

En consecuencia, no existe incoherencia en cuanto a los criterios adoptados por Osinergmin, ya que la valorización para la transferencia del ducto de uso propio del Consorcio Egasa-Egesur se enmarca dentro de un procedimiento especial creado por el Decreto Supremo N° 035-2013-EM. Asimismo, el Valor Nuevo de Reemplazo del ducto de conexión de la empresa Egesur al ducto de transporte se enmarca en las normas vigentes, principalmente en el Reglamento de Distribución.

Con relación a que Osinergmin decidió no reconocer el costo real e histórico de la infraestructura, sino solamente la infraestructura eficiente, se debe indicar que en el Perú se ha adoptado la regulación por incentivos según el cual se persigue dar señales de costos eficientes, por lo cual la determinación de las tarifas se basa en una empresa modelo eficiente, tal como lo señala en el Reglamento de Distribución, es decir, reconoce la infraestructura eficiente a Valor Nuevo de Reemplazo y no reconoce la infraestructura histórica, que a decir de Contugas sería la que tiene un costo real; sin embargo, lo señalado por la concesionaria no se colige con el marco regulatorio vigente.

Ahora bien, el objeto la Resolución 047 ya no es valorizar un ducto de uso propio, sino que es determinar la tarifa de distribución que será pagada por los consumidores del área de concesión de distribución de gas natural de Ica, para lo cual, de acuerdo al marco normativo aplicable, es decir, precisamente en observancia del principio de legalidad, el Osinergmin debe actuar bajo criterios de eficiencia.

Respecto a la buena fe, en el numeral 1.8 del artículo I del Título Preliminar del TUO LPAG⁵, al que hace referencia Contugas, se define al principio de buena fe procedimental, según el cual, dicho procedimiento se refiere a las actuaciones que se realizan dentro del procedimiento administrativo, tanto de la autoridad administrativa como de los administrados y sus representantes. Por ello, este principio se refiere a que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos procedimentales, como textualmente se mencionan en este principio.

En el recurso de reconsideración de Contugas, no se observa que esta empresa se refiera a alguna actuación procedimental en el presente procedimiento tarifario contra el cual estuviera actuando Osinergmin, sino de eventos pasados que no guardan relación con el principio de buena fe procedimental alegado, ya que los actos a los que hace referencia Contugas relacionados con la valorización del ducto de uso propio del Consorcio Egasa-Egesur se realizaron en el marco especial y temporal del Decreto Supremo N° 035-2013-EM; por lo que no se puede hablar de una actuación contra sus propios actos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, que es un principio general del ordenamiento jurídico peruano, se debe indicar que este principio protege los efectos jurídicos que hubieran acaecido conforme al ordenamiento jurídico vigente. Este principio no significa una inmutabilidad de las evaluaciones que se realizan para tomar una decisión, pues es esperable que el contexto, a nivel de hechos y a nivel jurídico, hubiera cambiado con el tiempo y la decisión que se adopte debe realizarse tomando en cuenta ese contexto. Sobre la base de dicho principio, en el presente procedimiento se está determinando nuevas tarifas para un periodo de cuatro años conforme al marco legal vigente, y no se está modificando decisiones que hubieran tenido efectos en procedimientos distintos al de la fijación tarifaria de Contugas. Por consiguiente, no se evidencia una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo alegado por Contugas, resulta aplicable el análisis realizado en el punto 4.1.2 del presente informe, debiendo incidirse que Contugas ha recurrido la Resolución 047 y que una eventual nulidad de dicha resolución no supone la nulidad del procedimiento administrativo, sino retrotraer las actuaciones a la fecha del acto administrativo, debiendo emitirse una nueva resolución en ese caso. Sin embargo, no se advierte que hubiera configurado en el presente procedimiento administrativo una causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO LPAG.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde dedarar infundado el presente extremo del recurso de consideración de Contugas.

4.3. Respecto al Plan de Promoción

4.3.1. Argumentos de la recurrente

⁵ Principio de buena fe procedimental: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)”*.

Contugas señala que en los Informes N° 159-2022-GRT y N° 171-2022-GRT se desarrollan los sustentos del análisis de Osinerghmin para imponer un plan de promociones señala que se pretende aplicar una interpretación contraria al sentido de la normativa, pues esta no ha impuesto como obligación para el Concesionario la presentación del Plan de Promociones por tener un carácter netamente de relación comercial entre la empresa y los usuarios, ámbito en el cual el Estado no puede accionar de manera intervencionista, por lo que debe retirarse dicha imposición del cálculo tarifario.

Hace mención al artículo 112 del Reglamento de Distribución donde, señala se dispone que Osinerghmin incluirá dentro de los costos de operación y mantenimiento, entre otros, los referidos a la promoción por la conexión de consumidores residenciales, y el artículo 112a del mismo, dispone que la concesionaria propondrá a Osinerghmin su plan de conexiones residenciales a beneficiarse con los gastos de promoción, el mismo que se aprobará dentro del procedimiento de fijación de tarifas. Considera que la norma es bastante clara al disponer que es facultad del Concesionario solicitar o no la aprobación de un Plan de Promoción. Añade que es tan facultativa la norma que, en caso Contugas hubiera solicitado la aprobación de un Plan de Promociones, debió sustentar su pedido en un estudio de mercado cumpliendo con las condiciones técnicas y económicas que exige la norma.

Respecto a las subvenciones del FISE, Contugas señala que Osinerghmin ha indicado que el FISE no elimina ni reemplaza la supuesta obligación de la Concesionaria de elaborar un Plan de Promociones; sin embargo, el programa del FISE podría continuar siendo utilizado por el Estado para los fines de masificación del gas natural para la categoría residencial en la Concesión de Ica, en lugar de un Plan de Promoción, pues un mecanismo como el Plan de Promoción incrementa los costos de la concesión.

Indica que la disminuida tarifa que Osinerghmin pretende aprobar no permite recuperar las inversiones y menos aún percibir ganancias, por lo que, considera pertinente no solicitar la aprobación de un Plan de Promociones a Osinerghmin; debido a que, los objetivos de masificación del gas natural en el departamento de Ica no se verán afectados por la falta de un Plan de Promociones dado que el FISE puede continuar subsidiando las conexiones residenciales.

Solicita retirar de la aprobación tarifaria la imposición de aplicar un Plan de Promoción, por contravenir lo estipulado en el Reglamento de Distribución y en el Procedimiento aprobado por el propio Osinerghmin.

4.3.2. Análisis de Osinerghmin

En la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural en el departamento de Ica, suscrito por Contugas y el Estado Peruano, se establece que el Concesionario *“es responsable (...) de la prestación del Servicio de conformidad con las Leyes Aplicables y el Contrato”*. El mismo documento define el término *“Leyes Aplicables”* como *“Todas las normas jurídicas y precedentes vinculantes, que conforman el Derecho Interno del Perú, y que de tanto en tanto*

pueden ser modificados o complementados por las Autoridades Gubernamentales”. Siendo ello así, queda claro que el Concesionario se obligó ante el Estado peruano a prestar el servicio cumpliendo con la normativa aplicable.

Respecto a la alegación de Contugas de que no existe obligación legal para la presentación del Plan de Promoción, se debe indicar que el artículo 112 del Reglamento de Distribución se establece que Osinergmin incluirá en los costos de operación y mantenimiento de consumidores iguales o menores a 300 m³/mes, entre otros conceptos, la promoción por la conexión de consumidores residenciales. En otras palabras, la normativa aplicable ordena a Osinergmin considerar dicho concepto al momento de la fijación tarifaria.

De acuerdo a ello, en el artículo 112a del Reglamento de Distribución, se establece que *“el Concesionario propondrá a OSINERGMIN su plan de conexiones residenciales a beneficiarse con los gastos de promoción, el mismo que aprobará dicho organismo dentro del procedimiento de fijación de tarifas”*. Como se puede observar, contrariamente a lo que afirma Contugas, la prescripción legal es clara, no se ha establecido una situación optativa o alternativa, por lo que se trata de una obligación normativa clara y directa de presentar a Osinergmin su propuesta de Plan de Promoción para aprobación por parte de este organismo.

Incluso si se considerase que el Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural aprobado con Resolución N° 659-2008-OS/CD (*“Procedimiento de Estudios Tarifarios”*) podría sugerir que el plan de promoción es facultativo, dicha interpretación entraría en contravención con el Reglamento de Distribución que claramente establece que la presentación del Plan de Promoción es una obligación y no una facultad del Concesionario. Siendo ello así, ante esta virtual antinomia, por técnica interpretativa se debe preferir la norma de mayor jerarquía, en este caso el Reglamento de Distribución.

Es oportuno lo establecido en el artículo 2.2 del Procedimiento de Estudios Tarifarios en el sentido que, en caso algunos de los principios o criterios adoptados en este documento entren en conflicto con el Reglamento o con el Contrato de Concesión se aplicará lo señalado en las normas de mayor jerarquía, y en forma supletoria y adecuada lo señalado en dicha norma.

Respecto a la referencia al FISE, cabe señalar que de acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10 y al artículo 18 del Reglamento de la Ley del FISE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, el Ministerio de Energía y Minas determina los proyectos a incluirse en el Programa Anual de Promociones a ejecutarse con recursos del FISE, considerando su disponibilidad financiera. Es decir, no se asegura que durante el periodo tarifario se contará con los fondos del FISE para garantizar la masificación del gas natural.

En esa línea, corresponde reiterar que no puede ser confundido como una forma que impide, limita o modifica la obligación de presentar un Plan de Promoción, pues el Estado puede adoptar otros mecanismos para cumplir con los objetivos de masificación del gas natural. Se debe enfatizar que el incremento de usuarios conectados al gas natural se debe principalmente a la existencia de beneficios en el

Costo Total de la Conexión de Gas Natural, como son el Mecanismo de la Promoción y el Bonogas del FISE, los cuales permitirán que los usuarios de los estratos socioeconómico bajo, medio-bajo y medio puedan acceder a la conexión al gas natural, al cubrir la totalidad del pago por el Derecho de Conexión y la Acometida, y subsidiar el costo de la Instalación Interna.

En ese contexto normativo, la aprobación del Plan de Promoción por parte del Organismo Regulador es conforme con el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder, pues el Reglamento de Distribución ha facultado a Osinergmin para su aprobación y ello se realiza de acuerdo con la finalidad prevista, es decir promocionar la conexión de consumidores residenciales a los niveles socioeconómicos de los estratos Medio, Medio Bajo y Bajo según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del Gas Natural en las zonas donde existan Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el país, tal como lo señala la Resolución Ministerial N° 533-2012-MEM-DM⁶.

Dicho marco normativo se encuentra en línea, con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, pues el Estado tiene un rol protagónico en la prestación de los servicios públicos incluso cuando su prestación se encuentra a cargo del sector privado⁷, como es el caso de la distribución de gas natural por red de ductos, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Distribución, *“la Concesión de Distribución en un área determinada será exclusiva para un solo Concesionario”*, es decir, dentro de dicha área de concesión, únicamente el Concesionario puede desarrollar el servicio de distribución de gas natural por red de ductos. El referido escenario de exclusividad supone el deber del Estado de garantizar el acceso al servicio público a los usuarios; para ello, el Ministerio de Energía y Minas, según la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 045-2012-EM, sustenta que se incorporó el artículo 112a al Reglamento de Distribución, a fin de propiciar el desarrollo integral de la actividad de distribución, beneficiando con la promoción por conexión a los consumidores residenciales y de esa manera se masifique el uso del gas natural en dicho sector.

El espíritu de la norma es acorde con el Contrato BOOT de Concesión de Contugas, en cuyo Anexo 2 se establece que *“el objetivo central del diseño de la Concesión y del Contrato, es lograr una penetración residencial agresiva y ordenada”*. Por lo antes indicado, la aprobación de un plan de promoción es acorde con el marco contractual y normativo del gas natural.

⁶ Resolución Ministerial con la que Disponen la aplicación a niveles socioeconómicos C, D y E de la promoción por la conexión de consumidores residenciales, a efectos de lograr el mayor impacto social en la masificación del Gas Natural.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00034-2004-PI/TC

“41. Resulta relevante tomar en cuenta que hoy en día, lo fundamental en materia de servicios públicos, no es necesariamente la titularidad estatal sino la obligación de garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas; y en ese sentido, deviene en indistinto si la gestión la tiene un privado o la ejerce el propio Estado.”

Conforme a los argumentos antes indicados, la interpretación de Contugas de que la elaboración del Plan de Promociones resulta optativa para la empresa y por ello debe ser retirado de la aprobación tarifaria es errónea, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso.

4.4. Sobre la valorización de los costos a nivel tarifario

4.4.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala haber identificado un total de 89 pretensiones en las cuales se requiere que Osinerghmin enmiende los errores cometidos en la fijación de las tarifas, que fueron aprobadas por Resolución 047, los mismos que son desarrollados en el Informe Técnico que adjunta como anexo de su recurso.

Manifiesta que sus pretensiones buscan que, para el análisis tarifario, se utilicen los reales precios de mercado de la infraestructura que corresponde a una demanda real y eficiente, así como el reconocimiento de los costos básicos de O&M necesarios para la ejecución de la operación de la cual son responsables.

4.4.2. Análisis de Osinerghmin

Las revisiones tarifarias no suponen conservar u obviar ineficiencias que pudieran encarecer innecesariamente el costo del servicio prestado a los usuarios de un servicio público, como es el caso del servicio de distribución de gas natural. Por el contrario, el marco normativo que rige la revisión tarifaria, tales como son los artículos 105, 106, 108, 112 y 116 del Reglamento de Distribución antes señalados, establecen que los conceptos asociados a ella se rigen siempre por criterios de eficiencia.

En virtud de dicho marco normativo, el área técnica debe evaluar cada una de las 89 pretensiones que Contugas solicita sean corregidas, verificando que se evite que las ineficiencias sean trasladadas a los usuarios, en clara protección de sus derechos, pero también como un criterio que deben procurar alcanzar las concesionarias en el desarrollo de todas sus actividades.

Para ello, corresponde que el análisis tarifario además observe los principios administrativos tales como el principio de presunción de veracidad, pero a su vez el principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Conforme al artículo 212.1 del TUO LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En el contexto antes descrito, corresponde al área técnica evaluar cada uno de los 89 puntos del Informe Técnico que Contugas adjunta a su recurso y conforme a ello declarar fundado, fundado en parte o infundado este extremo del recurso de reconsideración, dependiendo de lo que resuelva respecto a cada una de las 89 pretensiones.

El informe que elabore el área técnica para tal efecto formará parte integrante de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración de Contugas cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de motivación de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO LPAG.

4.5. Sobre la determinación del VNR y en la aplicación del criterio de eficiencia en el reconocimiento de la inversión

4.5.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala que sus pretensiones están orientadas al reconocimiento de un CAPEX ajustado a una inversión eficiente, pero acorde a lo necesario para atender las particularidades y exigencias de la concesión, en base a una demanda real y a los costos de mercado reales. Para ello es necesario que el regulador sostenga su análisis en lo realmente contemplado en la normativa respecto a la determinación del VNR y al criterio de eficiencia en el reconocimiento de la inversión.

Agrega que en el Informe N° 159-2022-GRT y en el Informe Legal N° 171-2022-GRT que sustentan el análisis tarifario, Osinergmin descarta los comentarios de Contugas, manifestando que debe realizarse una interpretación sistemática, pues en el artículo 109 del Reglamento de Distribución hace referencia a inversiones eficientes y no puede aplicarse de forma aislada al artículo 110 del Reglamento de Distribución y el numeral 21.2 de la Norma de Estudios Tarifarios que regulan que es facultad del Osinergmin rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios.

Manifiesta su conformidad con aplicar una interpretación sistemática del Reglamento de Distribución y de la Norma de Estudios Tarifarios siempre que la interpretación que realice el Osinergmin en aplicación del principio de eficiencia no anule o suponga la inaplicación del artículo 109 del Reglamento de Distribución que contiene una garantía de recupero de las inversiones del Concesionario, ya que, ha establecido como una premisa obligatoria que el VNR de las inversiones represente la retribución anual que garantice la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a la prestación del servicio público de distribución; por lo que, corresponde al organismo regulador encontrar un equilibrio en la aplicación sistemática de las normas, con la finalidad de reconocer un VNR a la Concesionaria aplicando un criterio de eficiencia que, a su vez, garantice a la concesionaria el recupero de sus inversiones y cierta rentabilidad.

Sobre el contenido del criterio de eficiencia, considera que es errada e inválida pues no cumple con la finalidad del reconocimiento del VNR indicado en el artículo 109 antes referido, pues el Estado Peruano no puede exigir el cumplimiento de obligaciones que implican una erogación económica y al mismo tiempo no proporcionar los recursos necesarios para su debido cumplimiento, debido a que genera un grave perjuicio económico en la Concesionaria.

Agrega que Osinergmin viene aplicando criterios y fórmulas de valorización del Sistema Económicamente Adaptado (SEA), lo cual ocasiona que se valore un

sistema ficticio y no el que está efectivamente construido, dejando instalaciones sin valorizar o siendo valorizado de forma irreal.

4.5.2. Análisis de Osinerghmin

Respecto al criterio de eficiencia, nos remitimos a los numerales 4.2.2 y 4.4.2 del presente informe. Corresponde resaltar que la eficiencia es un propósito que involucra a todas las actividades del Concesionario; criterio aplicado sostenida y sistemáticamente en la regulación del subsector energía. De ese modo, las inversiones que se realizan para la prestación del servicio, tanto en su origen como su ocurrencia subsecuente, no pueden dejar de observar criterios de eficiencia.

Como se ha señalado previamente, en el Perú se ha adoptado la regulación por incentivos según el cual se persigue dar señales de costos eficientes, por lo cual la determinación de las tarifas se basa en una empresa modelo eficiente, tal como lo señala en el Reglamento de Distribución, es decir, reconoce la infraestructura eficiente a Valor Nuevo de Reemplazo.

Los usuarios no pueden asumir las ineficiencias de una infraestructura sobredimensionada para la demanda real que tiene la empresa, debido a que la infraestructura necesaria para dotar del servicio de distribución de gas natural por red de ductos es a Valor Nuevo de Reemplazo, como indica el Reglamento de Distribución. Si bien el Concesionario previó atender a consumidores intensivos de gas natural como petroquímicas y/o centrales de generación eléctrica, y en la situación real no se dio, no puede pretender que se reconozca la infraestructura real construida por el Concesionario, ya que ello supondría trasladar ineficiencias a los consumidores finales.

El reconocimiento de inversiones, por tanto, no es ajeno al criterio de eficiencia, sino una expresión más de dicho criterio. Por ello, tanto el Concesionario como el Regulador deben velar que se cumpla las precisiones de los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Distribución, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 105 de la misma norma, la Tarifa de Distribución deberá proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio.

En esa línea, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Procedimiento de Estudios Tarifarios, se señala textualmente que uno de los principios que se deben observar en el diseño de tarifas es que estas deban proveer los ingresos necesarios al Concesionario para cubrir los costos reconocidos como eficientes. En consecuencia, la alegación de Contugas, carece de fundamentación jurídica *prima facie*.

En cuanto a que los criterios y fórmulas empleados por Osinerghmin estarían ocasionando la valorización de un sistema ficticio y no el que está efectivamente construido, nos remitimos al Informe Técnico N° 169-2022-GRT que sustenta el cálculo tarifario, y sobre el cual entendemos que la empresa ha revisado y como consecuencia de ella ha presentado las 89 pretensiones que solicita corregir, como anexo de su recurso de reconsideración.

Cabe mencionar que los criterios técnicos que se aplican se sustentan en los principios de eficiencia dispuestos en Reglamento de Distribución y el numeral 27.3

del artículo 27 del Procedimiento de Estudios Tarifarios⁸, en el sentido que la inversión eficiente reconocida por Osinergmin es solo aquella que permite la prestación del servicio solicitado y respecto de la cual es que se debe garantizar su recuperación y rentabilidad, conforme con lo señalado en numeral 2.31 del artículo 2 y artículo 109 del Reglamento de Distribución⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde al área técnica complementar el análisis expuesto, y de ese modo determinar si este extremo debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado.

4.6. Sobre los valores de carácter laboral

4.6.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala que el análisis de costo laboral realizado por Osinergmin asume de manera errónea e ilegal que todos los trabajadores de Contugas trabajan más de ocho (8) horas diarias de manera continua y todos los días del año sin derecho a refrigerio, vacaciones ni descansos remunerados.

Agrega que, mediante el Expediente N° 4635-2004-AA/TC y su resolución aclaratoria, el Tribunal Constitucional restringe la aplicación de la jornada atípica de manera residual haciendo uso del test de protección de la jornada máxima de trabajo y garantizando que el promedio de horas trabajadas en una jornada atípica no exceda las ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, de conformidad con la Constitución Política del Perú y demás normas nacionales y supranacionales como el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y el Convenio 1 de la OIT sobre las horas de trabajo.

Sostiene que, con relación al refrigerio de los trabajadores este tiene no más de sesenta minutos ni menor a cuarenta y cinco minutos, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo de Contugas y el Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

⁸ **Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución N° 659-2008-OS-CD**

(...)

27.3. El primer paso para definir la estructura tarifaria es determinar las anualidades del VNR que serán incorporadas en el período de regulación.

Para ello se tomarán las anualidades del VNR del Sistema de Distribución adaptadas a la demanda y que serán recuperadas en un periodo máximo de 30 años. Es facultad de OSINERGMIN rechazar motivadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios.

⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM**

(...)

2.31 Inversión Eficiente: Inversión requerida para la prestación del servicio solicitado, donde los volúmenes de gas a transportar, los ingresos previstos y la rentabilidad esperada al momento del análisis, son congruentes con los criterios establecidos en la fijación tarifaria vigente.

(...)

Artículo 109.- La anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones representa la retribución anual que garantice la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución. Dicha anualidad será calculada tomando en consideración la tasa de actualización y un Período de recuperación de hasta treinta (30) años, según lo defina la CTE.

Indica que todos sus trabajadores disfrutan del descanso semanal mínimo de veinticuatro horas y descanso vacacional de treinta días calendario por cada año de servicio, de conformidad con la Constitución Política y demás normas nacionales y supranacionales como el Convenio 052 de la OIT y el Decreto Legislativo N° 713.

Añade que, conforme a ese marco legal, el hecho de que un trabajador peruano se encuentre obligado por ley a trabajar de manera regular un máximo de ocho (8) horas diarias, no significa que esas ocho (8) horas sean absolutas o efectivas, si no que el tiempo efectivamente laborado por el trabajador se obtendrá una vez descontado el tiempo de cada uno de los supuestos descritos, por lo que, pretender que se cumpla con el modelo tarifario realizado por Osinergmin es adoptar una estructura organizativa que a todas luces incumpliría los tratados internacionales del trabajo, derechos constitucionales y normas especiales.

4.6.2. Análisis de Osinergmin

En cuanto a las remuneraciones reconocidas para el cálculo de la planilla del personal de la empresa modelo eficiente se ha tomado como referencia la encuesta salarial (Salary Pack) comercializada por Price Waterhouse Coopers. Dicha encuesta recoge los salarios pagados por las empresas del sector energía a sus trabajadores en función de su categoría laboral y están expresados en salarios anuales, los mismos que incluyen las diversas disposiciones normativas que afectan el promedio de la cantidad de horas efectivamente prestadas por un trabajador, como sería el caso de las vacaciones, feriados y capacitaciones ordenadas normativamente.

Por ello, Osinergmin considera que no corresponde realizar ningún tipo de ajuste a las remuneraciones adoptadas en el estudio de la empresa modelo, como bien se señala en el Informe Técnico 169-2022-GRT este corresponde a una empresa del sector energía con menos de 100 MM USD de facturación anual y menos de 100 trabajadores, y por encontrarse la Concesión en el ámbito de una región diferente a Lima le corresponde el percentil 50.

En relación a las horas-hombre adoptadas para la construcción de la infraestructura en lo referente a las inversiones se ha adoptado el valor publicado en el Boletín Técnico CAPECO del mes de septiembre de 2021 de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO). Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. Por lo tanto, no corresponde realizar ningún tipo de ajuste al valor de las horas-hombre adoptado en la Resolución 047, ya que, en el proceso de construcción de la infraestructura, las actividades se encuentran directamente relacionadas a las obras de construcción civil en lo que se refiere al zanjeo. En cuanto a otras actividades más especializadas, el Informe Técnico N° 169-2022-GRT se ha reconocido un porcentaje adicional por especialización.

Por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de Contugas en tanto que el modelo tarifario no incumple la normativa laboral del sector.

4.7. Sobre el tratamiento diferenciado de concesiones

4.7.1. Argumentos de la recurrente

Contugas indica que Osinermin adoptó actuaciones discriminatorias entre la Concesión de Lima y Callao e Ica. Asimismo, advierte que también existen situaciones donde se reconoce sus costos e inversiones, a diferencia de Electrodonas o Gasnorp.

Señala que, en situaciones idénticas, el Regulador si bien reconoce los costos unitarios de materiales, los gastos de asesorías, y la estructura organizacional y salarial de la concesión de Lima y Callao, no los reconoce para la concesión de Ica. En cambio, cuando se presentan situaciones diferentes, el Regulador trata a las concesiones de la misma manera, tal como sucede en el caso del traslado de materiales, donde se considera los mismos costos para las concesiones de Lima y Callao e Ica, a pesar de que Contugas debe destinar un costo adicional para el transporte a Ica.

Por ello considera que existe vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad y confianza legítima, por lo que se solicita que se reconozca los costos e inversiones previamente reconocidos a otras compañías.

4.7.2. Análisis de Osinermin

Respecto al principio de imparcialidad, independientemente de que pudieran presentarse similitudes entre empresas, esta no es razón suficiente para trasladar una estructura específica al caso de Contugas, pues su evaluación es independiente y adaptada a su situación particular. La fijación tarifaria para una concesión particular depende de sus características técnico, económicas y legales y no se puede simplemente trasladar determinaciones realizadas para otras empresas.

Respecto a la alegación de vulneraciones a los principios de legalidad, y confianza legítima del procedimiento administrativo; cabe indicar que la legalidad del procedimiento supone que la autoridad administrativa debe actuar observando sus facultades y el ordenamiento jurídico. Durante el procedimiento administrativo no se ha alegado que Osinermin estuviera ejerciendo facultades que no le fueron conferidas. Se debe reiterar que la discrepancia de las razones o decisiones de Osinermin, no constituyen *per sé* que hubiera ocurrido una contravención al ordenamiento y que corresponde en estos casos determinar específicamente en qué sentido se habría producido una contravención. En este extremo, Contugas no ha realizado esta identificación, sin perjuicio del análisis de sus otras alegaciones en otros extremos de su recurso de reconsideración.

En cuanto al principio de confianza legítima, se establece en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO LPAG, la obligación de actuar de la autoridad administrativa de modo que el administrado pueda *“tener una comprensión cierta sobre los*

requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener". En el presente procedimiento la estructuración y plazos del proceso se encuentra publicado previamente a su inicio y se ha cumplido a cabalidad y oportunamente cada una de sus etapas.

Asimismo, con el principio de confianza legítima, exige una actuación congruente con acciones anteriores de la autoridad administrativa que, sin embargo, no establece una inmutabilidad de las decisiones administrativas, sino la obligación de tomar decisiones fundamentadas, en particular cuando fueran diferentes a otras decisiones adoptadas previamente. Siendo ello así, no se evidencia un incumplimiento del principio de confianza legítima pues el proceso ha sido predecible en sus etapas y si una decisión ha resultado distinta o diferente a otra adoptada previamente, se han desarrollado las razones de su adopción.

En el contexto antes desarrollado, corresponde al área técnica complementar el análisis del presente extremo del recurso de reconsideración, y declararlo fundado, fundado en parte o infundado.

4.8. Sobre el desconocimiento de los costos e inversiones necesarios para cumplir la normativa y el Contrato BOOT

4.8.1. Argumentos de la recurrente

Contugas resalta que en diversos escenarios el Regulador no consideró, total o parcialmente, los precios y costos realizados por la Concesión de Ica para cumplir con los mandatos normativos, los cuales además de ser materia de fiscalización, son sustento de posibles sanciones.

Señala que los criterios del Regulador no están amparados bajo la normativa existente ya que resulta contradictorio que se sancione por el incumplimiento de una obligación normativa o contractual y a la vez se desconozca la inversión de dicho cumplimiento.

Indica que dichas actuaciones no solo trasgreden las normas que regulan las obligaciones de Contugas, sino también los principios de legalidad, verdad material, predictibilidad y razonabilidad. Asimismo, resalta que es irrazonable y desproporcional que el Regulador actúe de esa manera ya que no está facultado para promover el incumplimiento de la regulación existente, por lo que solicita que se procure que las decisiones adoptadas correspondan a las exigencias normativas y cláusulas del Contrato BOOT.

4.8.2. Análisis de Osinermin

Sobre el reconocimiento de los costos solicitados por Contugas en este extremo de su recurso, corresponde considerarse los análisis realizados en los puntos 4.2.2. y 4.4.2. del presente informe.

En cuanto a la alegación de una contravención al principio de legalidad y predictibilidad (confianza legítima) del procedimiento administrativo, resulta aplicable el análisis realizado en el punto 4.7.2 del presente informe.

Respecto al principio de razonabilidad, Contugas propiamente no ha indicado en este extremo de qué manera se habría materializado la contravención al principio señalado, sin perjuicio de ello, en el numeral 1.4 del artículo IV del TULO LPAG¹⁰ se establece que este principio conforme indica su propia definición, se aplica a las acciones de la autoridad administrativa que crean obligaciones o impongan sanciones (restricciones) a los administrados. Ahora bien, el procedimiento de fijación tarifaria no es un procedimiento de creación de obligaciones o sancionatorio, sino es uno de determinación de tarifas en el marco de las normas y principios que rigen el accionar del regulador, tanto en la forma como en el fondo, con la finalidad de proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio, tal como lo establece el artículo 105 del Reglamento de Distribución.

En ese sentido, no se verifica afectación alguna al principio de razonabilidad previsto en el TULO LPAG, por lo que esta alegación de Contugas carece de fundamentación jurídica.

Respecto al principio de verdad material, cabe precisar que Contugas propiamente no ha indicado en este extremo de qué manera se habría materializado la contravención al principio señalado, sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del TULO LPAG¹¹, este principio impone la obligación de verificar los hechos (los sucesos) que servirán de base para la toma de decisiones. No obstante, esta obligación no supone avocarse a la probanza (corroboración fáctica) de cada uno de los elementos, pues aquí aparece también el principio de presunción de veracidad del procedimiento administrativo. Conforme a este último principio, las alegaciones del administrado se pueden presumir válidas o correctas. Si la entidad tuviera dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de la información o la documentación que hubiera sido entregada por el administrado, puede utilizar otras fuentes para determinar la situación fáctica alegada por el administrado.

Ello es conforme además con el principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del TULO LPAG, según el cual todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Mediante el procedimiento tarifario no se crean “nuevas” obligaciones o se imponen sanciones, sino que se trata de una evaluación de equivalencia entre el servicio y la tarifa (precio) de ese servicio, y por ello se parte de la premisa que en varios aspectos el administrado (en este caso el concesionario) cuenta con mejor

¹⁰ Principio de razonabilidad: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).”*

¹¹ Principio de verdad material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*

información que permitirá una determinación más adecuada de las tarifas y que como parte del principio de verdad material, la entidad puede decidir utilizar otras fuentes que de mejor manera permitan conocer la situación que sirve como base de una decisión, con la finalidad de reducir la asimetría de información.

Además, durante el procedimiento de fijación tarifaria no se pueden crear cargos o valores tarifarios para conceptos no contemplados en las normas tarifarias, pues la labor del ente regulador es realizar los cálculos correspondientes conforme a los parámetros normativos establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y que resulten ser de observancia obligatoria para el regulador durante la fijación tarifaria correspondiente.

Siendo ello así, en los procesos tarifarios se inicia la revisión tarifaria sobre la base de la información que el Concesionario pueda proveer y en caso se considere que existen aspectos inadecuadamente sustentados o se tenga sospechas razonables de inexactitud o falta de adecuación, se puede recurrir a otras fuentes de la entidad para la toma de una mejor decisión. Por tanto, el principio de verdad material en un proceso tarifario aplicaría sobre aquellos eventos (hechos) que se sospechan como inexistentes o inexactos, siendo necesario para la entidad utilizar otras fuentes que muestren la existencia o exactitud de ciertos eventos.

Así, no se advierte que algún evento (hecho) en particular podría haberse presumido como falso o inexistente y que Osinergmin hubiera obviado utilizar otras fuentes ante las sospechas sobre la existencia o exactitud de dicho evento. En consecuencia, la alegación de Contugas carece de sustento legal respecto a una supuesta contravención al principio de verdad material.

En el contexto antes expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de su recurso de reconsideración, toda vez que no se han transgredido los principios administrativos señalados.

4.9. Respecto al trato diferenciado injustificado entre Calidda y Contugas con relación al procedimiento de facturación aprobado para cada concesión

4.9.1. Argumentos de la recurrente

Contugas señala que, tanto en la Resolución 047 como en la Resolución N° 079-2022-OS/CD, se han aprobado las categorías tarifarias de consumidores con sus correspondientes Cargos Tarifarios y sus respectivas Metodologías de Facturación. Sin embargo, de la revisión de las Metodologías de Facturación contenidas en ambas resoluciones, verifican que los procedimientos de facturación para las categorías tarifarias E y GE aprobados para la Concesión de Lima y Callao e Ica, difieren en un factor denominado Factor de Uso (FU).

Este Factor de Uso (FU) que pagarán los grandes clientes de la Concesión de Lima y Callao como parte de su procedimiento de facturación, coadyuvará a la contratación eficiente del Servicio de Distribución, eliminando el incentivo perverso de contratar cantidades mínimas de Take or Pay y luego excederse constantemente en sus consumos.

Agrega que, el Factor de Uso (FU) beneficia a cualquier Concesión porque alienta a la contratación eficiente del Servicio de Distribución y que cualquier diente de las categorías tarifarias E y GE de la Concesión de Ica, está en la capacidad de formular, por lo que solicita la revisión de la metodología de Facturación del Servicio de Distribución (FSD) de la Concesión de Ica aplicable a los dientes de las categorías tarifarias E y GE, a fin de que sea incluido el Factor de Uso (FU) en beneficio de la contratación eficiente del Servicio de Distribución en la Concesión de Ica.

4.9.2. Análisis de Osinergmin

Conforme al artículo 142 del TUO LPAG, los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. El artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios y deberá resolverse en treinta (30) días hábiles.

Es necesario mencionar que, en el artículo 142.1 del TUO LPAG, se establece que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Asimismo, en el artículo 172 del TUO LPAG se dispone que los administrados pueden presentar alegaciones o presentar documentos antes de la terminación del procedimiento.

Tomando en cuenta las disposiciones antes indicadas respecto al recurso de reconsideración y los plazos y alegaciones, los administrados deben presentar su recurso impugnatorio dentro del plazo perentorio, pues de otra forma el acto administrativo quedaría firme e inimpugnable conforme al artículo 222 del TUO LPAG; sin embargo, después de haberse presentado el recurso de reconsideración, es posible que el administrado pueda presentar alegaciones complementarias a los puntos que hubiera presentado en su recurso de reconsideración.

No obstante, la presentación de escritos que tengan como finalidad impugnar el acto administrativo sobre puntos que no estuvieron incluidos en el recurso de reconsideración supondría una inobservancia de las reglas sobre los plazos del TUO LPAG, en particular sobre el plazo perentorio establecido para presentar el recurso de reconsideración.

Debe tomarse en cuenta que, al ser un procedimiento altamente participativo, el concesionario y los interesados van tomando conocimiento de las evaluaciones preliminares tanto en la revisión y comentarios a los estudios tarifarios del Concesionario, luego con el proyecto de publicación de resolución y finalmente con la resolución tarifaria. En otras palabras, durante todo el procedimiento el concesionario y los interesados pueden ir elaborando los alegatos y documentos que consideren pertinentes.

Por este motivo, al emitirse la resolución de fijación tarifaria, todos los interesados y especialmente el concesionario (Contugas) tienen posiciones elaboradas, revisadas y se encuentran listos a poder recurrir la resolución tarifaria de manera completa y suficiente dentro del plazo legal de quince (15) días establecido en el TUO LPAG.

En ese sentido, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el presente extremo, al no estar relacionado con los puntos o extremos impugnados en su recurso de reconsideración, dado que proceder de una forma diferente supondría obviar prescripciones normativas y en la práctica permitir que los administrados presenten recursos de reconsideración fuera del plazo legal establecido.

Finalmente, cabe señalar que, el tratamiento diferenciado de concesiones ha sido ampliamente analizado en el numeral 4.7.2 del presente informe; no obstante, en el mismo, Contugas no hizo referencia en modo alguno al procedimiento de facturación.

4.10. Sobre la afectación del requerimiento de ingresos del Concesionario luego de la Resolución N° 086-2022-OS/CD

4.10.1. Argumentos de la recurrente

En sus “alegatos finales” (Carta GRL-0085-2022 de fecha 2 de junio de 2022), Contugas indica que, en la Resolución N° 086-2022-OS/CD que resuelve el recurso presentado por el diente CAASA se han declarado fundados dos reclamos de dicha empresa, sobre lo cual manifiesta que su pretensión es que se reconozcan al distribuidor los ingresos que permitan lograr la viabilidad y continuidad de la concesión en el departamento de Ica.

Señala que Osinermin debe tener presente, al emitir la Resolución Complementaria, que la asignación de una subdivisión ante un mayor consumo tendría como consecuencia la consignación de una tarifa menor de distribución para cierta industria, lo cual conllevaría a la directa afectación a los ingresos esperados de la concesión.

En ese sentido, solicita que cualquier decisión sobre el diseño tarifario o el reordenamiento de las categorías que pretenda realizar, sea ejecutada bajo la óptica de no perjudicar la proyección de ingresos del concesionario, la que por lo demás ya se encuentra muy por debajo de lo requerido para la continuidad de la concesión en el departamento de Ica.

4.10.2. Análisis de Osinermin

Sobre el particular, nos remitimos al análisis expuesto en el numeral 4.9.2 del presente informe.

Finalmente, se indica que la Resolución N° 086-2022-OS/CD y los Informes N° 278-2022-GRT y N° 279-2022-GRT, que forman parte integrante de dicha resolución, motivan adecuadamente las razones por las cuales dos extremos del recurso de la Corporación Aceros Arequipa S.A. han sido declarados fundados, y ello será

recogido por Osinergmin en la Resolución Complementaria considerando la motivación expuesta en dichos documentos.

5) Plazos y procedimiento a seguir respecto al recurso de reconsideración

- 5.1** De conformidad con el artículo 218.2 del TUO LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2** Teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Aceros Arequipa fue interpuesto el 27 de abril de 2022, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración vence el día 09 de junio de 2022.
- 5.3** Lo resuelto deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO LPAG.

6) Conclusiones

- 6.1** Por las razones señaladas en el numeral 2) del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.1.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido a las “cuestiones previas” y a la nulidad del proceso tarifario, corresponde dedarar no ha lugar el planteamiento de nulidad.
- 6.3** De acuerdo a los argumentos expuestos en el numeral 4.2.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido a las inversiones para atender a EGASA y EGESUR, corresponde dedararlo infundado.
- 6.4** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.3.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido a la obligatoriedad del Plan de Promoción, corresponde dedararlo infundado.
- 6.5** Por las razones señaladas en el numeral 4.4.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido a la valorización de costos a nivel tarifario, corresponde al área técnica complementar el análisis de dicho extremo y conforme a ello declararlo fundado, fundado en parte o infundado.
- 6.6** De acuerdo a los argumentos expuestos en el numeral 4.5.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido al contenido del criterio de eficiencia en la determinación del Valor Nevo de Reemplazo, corresponde al área

técnica complementar el análisis de dicho extremo y conforme a ello declararlo fundado, fundado en parte o infundado.

- 6.7** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.6.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido a que los valores de carácter laboral contravienen la normativa vigente, corresponde declararlo infundado.
- 6.8** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.7.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido al tratamiento diferenciado de concesiones, corresponde declararlo infundado.
- 6.9** De acuerdo al análisis expuesto en el numeral 4.8.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, referido al desconocimiento de los costos e inversiones necesarios para cumplir la normativa y el contrato BOOT, corresponde al área técnica complementar el análisis de dicho extremo y conforme a ello declararlo fundado, fundado en parte o infundado.
- 6.10** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.9.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, presentado como parte de sus alegatos finales referido al trato diferenciado injustificado entre Calidda y Contugas con relación al procedimiento de facturación aprobado para cada concesión, corresponde declararlo improcedente.
- 6.11** Conforme al análisis expuesto en el numeral 4.10.2 del presente Informe, respecto al extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 047-2022-OS/CD, presentado como parte de sus alegatos finales referido a la afectación del requerimiento de ingresos del Concesionario luego de la Resolución N° 086-2022-OS/CD, corresponde dedarlo improcedente.
- 6.12** El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 09 de junio de 2022.

[mcastillo]

[schungag]

fbg-aqh